

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 1 de 26

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad	Villavicencio	Departamento	Meta
Fecha	Catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)		

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

Numero de radicación	50001400300120160056700
Accionante	DEISI YANETH HERNANDEZ ORTIZ
Accionado	FUNDACION ACUEDUCTO VANGUARDIA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Derecho fundamental invocado	MINIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS E INTEGRIDAD FISICA

2. DE LA ACCIÓN

La acción constitucional es presentada por el accionante directamente el día 28 de junio de 2016.

2.1. HECHOS

La accionante basa la presente acción constitucional en los siguientes hechos:

1. Manifiesta que el día 29 de octubre 2013, elevo petición ante la Fundación Acueducto Vanguardia, quien es la entidad competente para el suministro y administración del servicio de agua en el sector de Vanguardia Vereda San Fernando, por medio del cual solicita el suministro del servicio para su predio ubicado en la dicha vereda Lote 7C.
2. Que como respuesta el Ing. Ramón Morales Torres, le manifestó que la Junta Administradora en sesión del 08 de noviembre de 2013, determino que las solicitudes de ese sector estaban supeditadas a la entrega de las obras del nuevo acueducto y la implementación de redes en el sector, motivo por el cual habían aplazado la decisión de aprobar nuevas solicitudes de servicios.
3. Que en razón a dicha respuesta, no tuvo más remedio que esperar, pero sin embargo, al verificar que no se materializaba la conexión del servicio de acueducto, volvió a realizar nuevo requerimiento el día 27 de marzo de 2015, solicitando nuevamente la matricula del su predio, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 2 de 26

4. Por ello, el 15 de enero de 2016, volvió a presentar solicitud ante la entidad accionada, donde manifestó que de ser necesario, ella como propietaria del predio correría con los costos que conllevara la conexión del servicio, pero tampoco ha recibido respuesta al respecto.
5. Que para el 27 de abril de 2016, volvió a insistir en su solicitud, y mediante oficio datado en la misma fecha, la entidad se pronunció, refiriendo que su solicitud se encontraba para estudio y aprobación por parte de la Junta Administradora, quienes a raíz del fuerte verano, suspendió temporalmente la aprobación de nuevas matrículas.
6. Aclara que a la fecha no cuenta con el suministro del servicio de acueducto, pero que sin embargo, sus vecinos si, por consiguiente, considera que la están discriminando, toda vez que no existe causa alguna justificable para la negativa manifestada por el accionado.
7. Informa que en su predio habitan 7 personas, las cuales dos son menores de edad, y requieren abastecer las necesidades básicas, que impide el desarrollo de sus vidas en condiciones dignas, ya que el servicio de agua es vital.

2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho Mínimo Vital, Vida en Condiciones Dignas e Integridad Física de la señora **DEISI YANETH HERNANDEZ ORTIZ**.

2.3. PRETENSIONES

Pretende que por medio de esta acción constitucional, la FUNDACION ACUEDUCTO VANGUARDIA, le matricule e instale en su predio el servicio de agua potable.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1. DE LA ADMISION

Con providencia de fecha Veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) se inicia el trámite constitucional, convocando a:

ACCIONADOS	<p>FUNDACION ACUEDUCTO VANGUARDIA: Entidad encargada de suministrar y administrar el servicio del acueducto del sector. (Matrícula e instalación o conexión).</p> <p>ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO: Administración municipal encargada de velar por los servicios demandados por parte de sus administrados.</p>
------------	--

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 3 de 26

VINCULADOS	<p style="text-align: center;">JUNTA ADMINISTRADORA FUNDACION ALCANTARILLADO VANGUARDIA: Entidad encargada del estudio de conexión del servicio de acueducto.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE VILLAVICENCIO: Secretaria delegada.</p>
------------	--

3.2. DE LA VINCULACION

Con providencia de fecha Doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) se convocando al presente trámite constitucional:

VINCULADO	<p>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – EAAV E.S.P.: empresa encargada del suministro del servicio público domiciliario de acueducto en el municipio de Villavicencio.</p>
-----------	---

3.3. DE LOS REQUERIMIENTOS

Con providencia de fecha Doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) se ordenó requerir a las siguientes dependencias a fin de poder establecer en qué sector de la Vereda Vanguardia se encuentra ubicado el predio aludido en este plenario:

REQUERIDOS	<p>SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL: dependencia encargada de la planeación municipal.</p> <p>INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC: es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial.</p>
------------	---

3.4. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION

La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:

Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
ACCIONADO	FUNDACION ACUEDUCTO VANGUARDIA	3207	30/06/2016	19	Radicación directa
ACCIONADO	ALCALDIA DE VILLAVICENCIO	3208	29/06/2016	17	Radicación directa
VINCULADO	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE	3210	29/06/2016		Radicación directa
VINCULADO	JUNTA ADMINISTRADORA	3209	30/06/2016		Radicación directa

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 4 de 26

	FUNDACION ALCANTARILLADO VANGUARDIA				
ACCIONANTE	NA	NA	29/06/2016	16	Llamada telefónica

3.5. NOTIFICACIÓN AUTO VINCULACION Y REQUERIMIENTO					
La notificación del auto de vinculación y requerimiento a la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:					
Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
VINCULADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO -EAAV E.S.P.	NA	12/07/2016	37	Correo electrónico
REQUERIDO	SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	3431	13/07/2016	41	Radicación personal
REQUERIDO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC	3432	13/07/2016	42	Radicación personal
ACCIONANTE	NA	NA	12/07/2016	40	Llamada telefónica

4. POSTURA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS
Los accionados y vinculados en su oportunidad rinden informe y manifiestan:
4.1. <u>DE LOS ACCIONADOS</u>
4.1.1. <u>FUNDACION ACUEDUCTO VANGUARDIA:</u>
Señala ser cierto el hecho de que la señora haya solicitado el suministro del servicio de agua potable para su predio, del cual no se ha podido realizar su conexión por problemas de carácter técnico, legal y de infraestructura, además de que la Fundación fue creada y tiene por objeto prestar el servicio de acueducto a la comunidad de la vereda vanguardia baja y la accionante, habita en un área diferente a esta, siendo, vanguardia alta, lo que impide que legalmente puedan prestarle el servicio requerido.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 5 de 26

4.1.2. ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVIENCIO:

Alega carecer de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la administración municipal no tiene injerencia alguna en la prestación de estos servicios, por tratarse de una fundación de carácter particular a las que se encuentran afiliadas todas las veredas.

4.2. DE LOS VINCULADOS

4.2.1. SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE VILLAVIENCIO:

La oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, también se pronuncia a nombre de esta dependencia municipal, bajo los mismos términos.

4.2.2. JUNTA ADMINISTRADORA FUNDACION ALCANTARILLADO VANGUARDIA:

Guardo silencio.

4.2.3. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVIENCIO – EAAV E.S.P.:

Manifiestan no ser los prestadores del servicio de acueducto y alcantarillado en el sector, ni tiene cobertura, ni disponibilidad del servicio en el área, y hasta donde tiene conocimiento, en la zona existe un prestador comunal de dichos servicios.

Que no tiene vinculación y/o relación alguna con el tercero prestador contra quien va dirigida la presente acción.

De otro lado, certifican la falta de cobertura y de redes del prestador en el sector, es decir, que la vereda vanguardia se encuentra por fuera de su perímetro de servicios; dicha información reza a la letra de la siguiente manera: *“nos permitimos informar que la vereda vanguardia se encuentra por fuera del perímetro de servicio del sistema de acueducto que opera la empresa.*

Aunado a lo anterior, adicionamos que la empresa cuenta con un procedimiento para solicitar la factibilidad técnica, disponibilidad inmediata de los servicios, y solicitud de revisión del proyecto de los sistemas de acueducto y alcantarillado, al cual deben sujetarse los constructores y/o

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 6 de 26

urbanizadores para el recibo de redes de matrículas y operación por parte de la empresa; proceso que no se ha adelantado dado que no hay disponibilidad técnica para ese sector, y por ende, las comunidades han tenido que desarrollar sus acueductos comunitarios.

Por consiguiente, instan a requerir al acueducto comunitario que presta el servicio en ese sector.”

4.3. DE LOS REQUERIDOS

4.3.1. SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO:

En constancia secretaria obra la respuesta verbal dada por una funcionaria de la dependencia al requerimiento radicado, la cual, informo lo siguiente:

- Que la vereda donde se encuentra el predio es un lugar catalogado como suburbano.
- Que hasta hace un año el terreno fue legalizado.
- Que a la fecha no ha sido nomenclaturizado.
- Que hasta donde tiene conocimiento, ese terreno no se encuentra sectorizado, sin embargo, que habría de sujetarse a la revisión de los planos para tratar de establecer la ubicación exacta del predio, y así, poder brindar una respuesta más precisa.

Ahora bien, en escrito de fecha 14 de julio de la anualidad, presentan contestación formal respecto de la solicitud requerida, en los siguientes términos:

- No se dispone de información cartográfica que sectorice la vereda vanguardia en alto o bajo.
- En el archivo de la dependencia no se cuenta con plano de urbanismo del barrio San Fernando en la Vereda Vanguardia.
- Con la referencia de localización del predio objeto de consulta “Casa 7 Manzana C Barrio San Fernando” no se pudo localizar geográficamente el predio.

4.3.2. INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC:

En constancia secretaria obra la respuesta verbal dada por dos funcionarios de la entidad al requerimiento radicado, los cuales, informaron lo siguiente:

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 7 de 26

- Que el predio se encuentra ubicado en una zona rural.
- Que ellos no le adjudican nomenclatura a los terrenos rurales.
- Que de acuerdo a la consulta hecha en su base de datos o sistema de registro, a través del número de cedula catastral es el 500-01-0003-0809-000, el predio figura como Lote 7C, y ello quiere decir, que no ha sido objeto de construcción por lo tanto no figura con matrícula inmobiliaria.
- Que quien se encuentra registrado como propietario es el menor JHON BAIRO QUIJANO HERNANDEZ, identificado con T.I. 93031603801.
- Y que quien puede brindar la información respecto de si el predio se encuentra sectorizado por niveles es la Secretaria de Planeación Municipal.

5. PRUEBAS

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

ACCIONANTE: Anexó al escrito de tutela, aporto:

- Fotocopia solicitud de servicios (matricula) de acueducto de fecha 29 de octubre de 2013.
- Fotocopia contestación solicitud de fecha 09 de noviembre de 2013.
- Fotocopia certificado de tradición y libertad.
- Fotocopia pantallazo de planos.
- Fotocopia de solicitud de matrícula del servicio de agua de fecha 27 de marzo de 2015.
- Fotocopia de solicitud de matrícula del servicio de agua de fecha 15 de enero de 2016.
- Fotocopia de solicitud de matrícula del servicio de agua de fecha 27 de abril de 2016.
- Fotocopia respuesta derecho de petición de fecha 27 de abril de 2016.

ACCIONADO: La Fundación Acueducto Vanguardia, en su contestación de tutela allega:

- Cuadernillo en original de los estatutos de la Fundación.

VINCULADO: La empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio – EAAV E.S.P., en su contestación allega:

- Fotocopia plano sector de cobertura.
- Fotocopia memorando 2016-120-0629.



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 8 de 26

OFICIOSAS:

- Se requirió mediante auto de fecha 12 de julio de 2016, a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIOM Y AL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, a fin de que informara de manera precisa el sector donde se encuentra ubicado el predio Casa 7 Manzana C Barrio San Fernando de la Vereda Vanguardia, es decir, si se encuentra en el sector bajo o alto y/o el que corresponda, de la cual se obtiene respuesta de manera informal, debió a que de manera personal la Secretaria del Despacho solicito ante las entidades esa información, de lo cual se levantó constancia, en la que reposa dicha comunicación, la cual se soporta de manera escrita.
- Se requirió a la accionante para que allegue copia de la escritura de compraventa del predio y certificado de tradición y libertad vigente, las cuales, las cuales allego.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

6.2. PRESENTACION DEL CASO

Infiere la señora DEISI YANETH HERNANDEZ ORTIZ, que desde el 29 de octubre de 2013, ha presentado en cuatro oportunidades diferentes, siendo la última de estas, el día 27 de abril de la presente anualidad, solicitud de matrícula e instalación o conexión del servicio público domiciliario de agua potable en su predio ubicado en el lote 7C sector San Fernando vereda Vanguardia, y a la fecha no ha sido posible que le sea suministrado el servicio, debido a que la entidad ante la cual ha presentado sus peticiones en algunas oportunidades, ni le ha brindado respuesta, y en otras, ha justificado que la omisión del servicio, se debe a que se encuentran supeditados a la entrega de las obras del nuevo acueducto y de la implementación de redes en el sector, así como también, por cuestiones climáticas; pero que su requerimiento se encontraba suspendido para estudio de aprobación.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 9 de 26

Aduce ser la única entre su vecindad, en no contar con el suministro de agua potable para su vivienda, y que en ella habitan 7 personas, entre ellas, 2 menores de edad.

Por su parte, la entidad accionada FUNDACION ACUEDUCTO VANGUARDIA, manifiesta que es cierto que la interesada ha solicitado en previas oportunidades el suministro del servicio de agua potable para su predio, pero que ello no ha sido posible en razón a las limitaciones presentadas de tipo legal, técnico y de infraestructura, ya que la fundación había sido creada para prestar el servicio de acueducto a la comunidad de la vereda vanguardia baja, y la señora DEISI YANETH HERNANDEZ ORTIZ, habita en un área diferente, es decir, en vanguardia alta.

Al respecto, la ALCALDIA y la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE VILLAVICENCIO, en un mismo escrito se manifiestan frente al caso en concreto, alegando carecer de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la administración municipal no tiene injerencia alguna en la prestación de estos servicios, por tratarse de una fundación de carácter particular a las que se encuentran afiliadas todas las veredas.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLVICENCIO – EAAV E.S.P., aduce no ser el prestador del servicio de acueducto y alcantarillado en el sector donde se encuentra ubicado el predio, pues no tiene cobertura al encontrarse por fuera del perímetro, ni disponibilidad del servicio en el área; y que para ello, existen en el sector un acueducto comunitario.

De su lado, la JUNTA ADMINISTRADORA FUNDACION ALCANTARILLADO VANGUARDIA, no refutaron ni pronunciaron información al respecto, activando la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho, de manera oficiosa intentó establecer con total certeza que el predio para el cual se solicita el suministro o conexión del servicio potable de agua, en efecto se encuentra ubicado en el sector “alto” de la vereda vanguardia, pero tal como consta en los informes secretariales obrantes a folios 43 - 44, las dos entidades (SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC), establecieron, aunque de manera informal que el terreno donde se encuentra ubicado el predio o lote no se encuentra sectorizado, ni en alto, bajo, o de otra manera, información que luego fue prestada por escrito y rendida básicamente bajo los mismo términos;

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 10 de 26

además de que el Barrio San Fernando de la Vereda Vanguardia no cuenta con plano de urbanismo, ni tampoco se pudo localizar geográficamente el predio.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la Acción de tutela ante la posible vulneración del derecho fundamental al, Vida en Condiciones Dignas, Salud e Integridad Física de la señora **DEISI YANETH HERNANDEZ ORTIZ** y de su núcleo familiar, presuntamente vulnerados por parte de la entidad accionada FUNDACION ACUEDUCTO VANGUARDIA, al negarle el suministro del servicio de agua potable, del cual en varias oportunidades ha solicitado su matrícula e instalación o conexión en el predio de su residencia.

6.4. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra esta dependencia tutelar, que los derechos fundamentales a la Salud, la Vida en Condiciones Dignas e Integridad Física, de la señora **DEISI YANETH HERNANDEZ ORTIZ**, así como los de su núcleo familiar, teniendo en cuenta que se encuentra conformado por dos menores de edad, han venido siendo desconocidos o conculcados en su más profunda integridad al no haber podido materializar pese a que median diversas solicitudes con el fin de que en el predio, lote o casa en la que habitan, le sea instalado el suministro del servicio público domiciliario, tan vital como lo es el del agua potable, que conlleva un carácter de derecho fundamental elevado por las líneas jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional.

6.5. ARGUMENTOS

Habrà de encontrar apoyo en líneas constitucionales, la solicitud elevada por la señora **DEISI YANETH HERNANDEZ ORTIZ**, sino antes estudiarse en primer término su procedencia a fin de determinar si la tutela para el concreto actual, sirve de medio prevalente y subsidiario.

En Sentencia T-790 de 2014, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB; se dispone:

3.3. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

3.3.1. La naturaleza fundamental del derecho al agua



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 11 de 26

3.3.1.1. En nuestra Constitución Política no se consagra expresamente el **derecho al agua** como un derecho fundamental. Sin embargo, en virtud del contenido del artículo 93 Superior que preceptúa: “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, **que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno***” (negrilla fuera de texto), esta garantía hace parte del catálogo de derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento constitucional, teniendo en cuenta que es reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como más adelante se analizará.

3.3.1.2. En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior.

3.3.1.3. Ahora bien, uno de los instrumentos internacionales a partir de los cuales se ha reconocido el derecho al agua es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), cuyo artículo 11 dispone lo siguiente:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)”

3.3.1.4. A pesar de que en el artículo 11 del PIDESC no se reconoce de manera expresa el derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas –órgano encargado de verificar el cumplimiento del Pacto- ha entendido que la lista es enunciativa e incluye el derecho al agua, pues es una condición fundamental para la supervivencia humana. Así lo explicó en la **Observación general No. 15** en noviembre de 2002:



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 12 de 26

*“En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanar del derecho a un nivel de vida adecuado, ‘incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados’, y son indispensables para su realización. **El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva.** El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995)) [ii]. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12)[iii] y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11)[iv]. **Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana**”.* (Negrilla fuera de texto)

3.3.1.5. En este mismo documento se define al agua como un derecho humano, que se concreta en que todas las personas deben disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha protegido el derecho al agua, entendiendo que el agua potable para el consumo humano tiene el carácter de fundamental.

3.3.1.6. También existen otros tratados internacionales que consagran el derecho al agua, entre ellos se encuentran: **(i)** la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y **(ii)** la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un **alcance subjetivo como objetivo**. La **dimensión objetiva** de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto,

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 13 de 26

los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador. Como **derecho subjetivo**, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencial amplia de protección por medio de la acción de tutela.

3.3.1.7. La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello, la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo. El derecho al agua es un derecho colectivo, por ejemplo, respecto de la obligación de protección y conservación de las fuentes hídricas para las generaciones futuras. Estas obligaciones serán, en consecuencia, reclamables por medio de acciones judiciales como las acciones populares.

3.3.2. Contenido del derecho fundamental al agua.

3.3.2.1. Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que **el derecho al agua es un derecho fundamental**. El **contenido** de este derecho ha sido precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente manera: “*el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico*”

3.3.2.2. La **disponibilidad** del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros. La exigencia de **calidad** del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**ACCION DE TUTELA**

Versión: 01

SENTENCIA

Página 14 de 26

contener micro organismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. La **accesibilidad y la asequibilidad** tienen que ver con **(i)** la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, **(ii)** la factibilidad de contar con instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, **(iii)** la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y **(iv)** el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, la **aceptabilidad** hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidad, etc. Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas –y complejas– como negativas para el Estado.

3.3.2.3. De lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse que la naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental deviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, el cual ha sido ratificado por el Estado Colombiano, y cuyo ejercicio no puede limitarse ni siquiera en los estados de excepción. Por tanto, integra el denominado bloque de constitucionalidad.

Además, es pertinente reiterar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a través de la Observación General número 15 especificó que el derecho humano al agua es aquella garantía que le permite a todas las personas **disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.**

Respecto a la protección del derecho fundamental al agua, en lo atinente a la provisión del servicio de acueducto para el consumo humano, esta Corporación ha resuelto, entre otros, los siguientes casos:

3.3.2.4. En la sentencia **T- 381 del 28 de mayo de 2009**, se analizó (...). En esta oportunidad le correspondió a la Sala determinar, entre otros aspectos, el alcance y fundamento del derecho fundamental al agua, la titularidad de esta garantía y

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 15 de 26

la procedencia de su protección a través de la acción de tutela. Concluyó esta Corporación, que el agua potable es un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas cuando, por ejemplo, está destinada al consumo humano. También precisó que la protección del derecho al agua potable cuando está destinada a otras actividades como el turismo, la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados, no debe invocarse ante el juez de tutela. En definitiva, la Sala ordenó conceder el amparo al agua potable y ordenó la búsqueda de una solución definitiva para garantizar el derecho al agua potable con medidas específicas para el logro de dicho fin.

3.3.2.5. Luego, la sentencia **T-418 del 25 mayo de 2010**, abordó, entre otros, el estudio del siguiente problema jurídico: ¿existe vulneración del derecho al agua potable cuando un municipio niega la prestación del servicio público de acueducto a los ciudadanos, aduciendo que el acueducto municipal no tiene cobertura en la zona rural en donde se encuentran ubicadas sus viviendas (problemas técnicos y financieros)? En esta oportunidad, la Sala respondió afirmativamente a este problema jurídico, y desarrolló ampliamente los siguientes supuestos: **1.** la acción de tutela es el mecanismo idóneo para invocar la protección del derecho al agua cuando compromete *el mínimo vital en dignidad* de las personas; **2.** todas las personas tienen derecho a que se les asegure progresivamente la dimensión positiva de este derecho fundamental, esto es, el acceso al servicio público de acueducto; **3.** las personas que habitan en el sector rural y con limitados recursos económicos tienen derecho a ser protegidos especialmente para acceder al servicio público de agua potable; **4.** los trámites y procedimientos ante la administración no deben constituir obstáculos para impedirle a una persona acceder a dicho servicio. Finalmente, resolvió conceder la protección de los derechos fundamentales al agua, a la vida, a la salud, y ordenó *a la Alcaldía de Arbeláez que adopte las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan específico para la comunidad rural a la que pertenecen los accionantes*, entre otras medidas a observar.

(...)



**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**ACCION DE TUTELA**

Versión: 01

SENTENCIA

Página 16 de 26

3.3.2.9. (...) Para resolver el caso concreto, este Alto Tribunal precisó el derecho que le asiste a los ciudadanos de reclamar mediante acción de tutela que se le proteja judicialmente aquellas dimensiones del derecho al agua que comprometan su mínimo vital en dignidad. Así mismo, enfatizó en el derecho que tiene toda persona a que la Administración le asegure un mínimo vital de agua en condiciones adecuadas de disponibilidad, regularidad y continuidad y, que por lo menos exista un plan de acción debidamente estructurado que asegure, progresivamente, el goce efectivo de esta dimensión del derecho, por tanto, mientras se implementa el plan que asegure el goce efectivo de los derechos, **deberán adoptarse medidas paliativas que aseguren algún mínimo acceso de supervivencia a agua potable.** (...)

En resumen, la protección del derecho fundamental al agua, en su contenido de aseguramiento para el consumo humano **(i)** hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas; **(ii)** la prestación del servicio de acueducto implica una corresponsabilidad entre varios actores y un compromiso frente al medio ambiente y; **(iii)** en caso de que la instalación del servicio de acueducto no pueda realizarse inmediatamente por razones de inviabilidad técnica, financiera entre otras, se deben adoptar medidas paliativas que aseguren el acceso mínimo al servicio de agua potable.

3.4. LA PRESTACIÓN EFICIENTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR PARTE DEL ESTADO

3.4.1. Como se mencionó con anterioridad, el **artículo 365 Superior** establece, entre otros aspectos, que **(i)** la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; **(ii)** la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y **(iii)** la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

3.4.2. Por su parte, el **artículo 366** señala que son objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población en materia de saneamiento ambiental y agua potable, entre otras. Estos

Código: SIN Versión: 01 Página 17 de 26	ACCIONES CONSTITUCIONALES	
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	

objetivos se concretan, por ejemplo, en la destinación específica de las transferencias que la Nación hace a las entidades territoriales a través de Sistema General de Participaciones, a la prestación y ampliación de cobertura de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros (inciso 4 del artículo 356, modificado por el Acto Legislativo 4 de 2007).

Finalmente, los **artículos 367 al 370** establecen, entre otros aspectos, que las condiciones, competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se someterán a la ley que regule todo lo concerniente a esta materia.

3.4.3. Con fundamento en el marco constitucional precedentemente citado, fue expedida la **Ley 142 de 1994** "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"; este régimen legal desarrolla las condiciones, competencias y responsabilidades respecto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios (artículos 367 a 370 Superiores).

3.4.4. Específicamente, en lo atinente a las responsabilidades que tienen las personas jurídicas y naturales en el aseguramiento de los fines previstos en la Constitución y en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, esta normativa contempla como responsables **(i)** al Estado y a los municipios, **(ii)** a las empresas prestadoras de los servicios públicos y **(iii)** a los urbanizadores.

3.4.5. En primer lugar, el **Estado** es el responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa o indirecta a través de comunidades organizadas o los particulares. Sin embargo, en cualquier caso, el Estado mantiene su facultad de regulación, control y vigilancia en la prestación de dichos servicios (inciso 2 del artículo 365 Superior).

Ahora, en cumplimiento de este deber constitucional, el **artículo 2 de la Ley 142 de 1994** establece lo siguiente:

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**ACCION DE TUTELA**

Versión: 01

SENTENCIA

Página 18 de 26

“El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines: (...)

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

Prestación eficiente”.

3.4.6. Específicamente, en lo atinente a la intervención del Estado, el **artículo 370 Superior** confiere al Presidente de la República dos importantes funciones, éstas son: **(i)** señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y **(ii)** ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

3.4.7. En cuanto a la responsabilidad de los **entes territoriales** en la efectiva prestación del servicio público de acueducto, el **artículo 5 de la Ley 142** asigna, entre otras, las siguientes responsabilidades:

*“(...) Es competencia de los **municipios** en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (...)

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 19 de 26

(...)

5.6. *Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia (...)*”

3.4.8. En segundo lugar, cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por **particulares**, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad.

No obstante, para el cumplimiento de dicha obligación, deben darse unas condiciones previas para la prestación del servicio público, específicamente en lo atinente al servicio de acueducto y alcantarillado; al respecto, el **artículo 7 del Decreto 302 de 2000**, modificado por el Decreto 229 de 2002, establece:

“Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos: (...)

7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble (...)”

3.4.9. En tercer lugar, los urbanizadores y/o constructores, de conformidad con el **artículo 8° del Decreto 302 de 2000** *“Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos*

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**ACCION DE TUTELA**

Versión: 01

SENTENCIA

Página 20 de 26

domiciliarios de acueducto y alcantarillado”, tienen las siguientes obligaciones a su cargo:

“Construcción de redes locales. La construcción de las redes locales y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores; no obstante, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de las mismas será asumido por los usuarios del servicio.

Las redes locales construidas serán entregadas a la entidad prestadora de los servicios públicos, para su manejo, operación, mantenimiento y uso dentro de sus programas locales de prestación del servicio, exceptuando aquellas redes que no se encuentren sobre vía pública y que no cuenten con la servidumbre del caso.

Parágrafo. *Cuando la entidad prestadora de los servicios públicos no ejecute la obra, exigirá una póliza de estabilidad por cuatro o más años para garantizar la estabilidad de las redes locales”*

3.4.10. Por su parte, el **numeral 30 del artículo 3 del Decreto 302 de 2000**, define la red local de acueducto como *“...el conjunto de tuberías y accesorios que conforman el sistema de suministro del servicio público de acueducto a una comunidad y del cual se derivan las acometidas de los inmuebles”*.

En síntesis, en un principio el Estado tiene la obligación constitucional de prestar eficientemente los servicios públicos domiciliarios, ya sea de forma directa o indirecta a través de entidades territoriales o particulares. Sin embargo, en cualquier caso el Estado mantiene la facultad de regulación, control y vigilancia de dichos servicios, lo anterior con la finalidad de que sean prestados de manera eficiente a todos los ciudadanos.

(...)

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 21 de 26

3.5.2. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5.2.1. Legitimación en la causa por activa

Los artículos 86 constitucional y 10° del Decreto 2591 de 1991 indican que es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados. Estas personas pueden invocar directamente el amparo constitucional o pueden hacerlo a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos, para el caso de las personas que no están en condiciones de interponer la acción por sí mismas.

En virtud de lo establecido precedentemente, encuentra la Sala que el actor si está legitimado para representar sus propios intereses, puesto que es el titular de los derechos, por tanto, el caso objeto de estudio sí cumple con este requisito.

3.5.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

Con respecto a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 416 de 1997 explicó en qué consiste la legitimación por pasiva así:

“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”

3.5.2.3. Examen de inmediatez

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de

M

En cuanto al requisito de inmediatez, encontramos que se encuentra acreditado, toda vez que el perjuicio es actual e inminente, pues el tutelante aún no goza del servicio de acueducto en su vivienda, sus hijos siguen en riesgo de presentar brotes debido a que el agua que consumen no es tratada y, aun está a la espera de una solución a su problemática por parte de las entidades accionadas, ya que le fue prestado el servicio de agua potable por dos semanas mediante carro tanque, tal y como lo ordenó el juez de segunda instancia, sin embargo en estos momentos no cuenta con dicho servicio público esencial.

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T-792 de 2009 estableció que:

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideren vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve impropio el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Código: SIN Versión: 01 Página 22 de 26	ACCIONES CONSTITUCIONALES	
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 23 de 26

3.5.2.4. Examen de subsidiariedad

Esta Corporación ha reconocido que en ciertas ocasiones, aunque existen mecanismos judiciales diferentes a la acción de tutela que serían procedentes para solucionar la controversia planteada, la tutela es el medio adecuado cuando se advierte que ellos no son idóneos.

La Sala estima que en el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta las especificidades de la situación del peticionario, como **(i)** su necesidad de que se le suministre agua potable, ya que la proveniente del aljibe que abastece su vivienda no es apta para el consumo humano; **(ii)** la precariedad de las condiciones de salud en que se encuentran sus hijos menores de edad y, **(iii)** que el derecho fundamental al agua es una necesidad inherente al derecho a la vida digna de las personas, los otros mecanismos de defensa a los que eventualmente pueda acceder, no son idóneos para lograr de manera oportuna la protección de sus derechos fundamentales.

Por estas razones, la acción de tutela se torna en el medio eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales al agua potable, a la vida digna y a la salud del peticionario y de su núcleo familiar, el cual está compuesto por tres menores de edad.

7. CONCLUSION

En el caso en concreto, este juez de instancia constitucional, encuentra que la señora **DEISI YANETH HERNANDEZ ORTIZ**, invoca el amparo tutelar de sus derechos fundamentales a la Salud, Vida en Condiciones Dignas e Integridad Física, y los de su núcleo familiar, al considerarlos vulnerados por parte de la **FUNDACION ACUEDUCTO VANGUARDIA**, el cual se ha negado a suministrarle el servicio público domiciliario – agua –, del que ha solicitado su instalación o conexión en el lote o inmueble de su residencia, del cual, según anotación No.12 de fecha 03 de febrero de 2015, constante en el registro de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 230-51390 vigente allegada por la accionante, se puede constatar que actúa en derecho del usufructo constituido mediante escritura No.93 del 20 de enero de 2015.

Tenemos entonces que la accionante, en repetidas oportunidades se ha dirigido ante la fundación demandada a fin de solicitarle el suministro

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 24 de 26

del tan anhelado liquido potable en el predio en el que reside, pero esta, ha omitido en dar respuesta oportuna o veraz, dejándola a la espera de una resolución que de tajo provea su necesidad vital, evadiendo las peticiones de la inconformista.

Al respecto, la parte pasiva accionada, se ha pronunciado basando sus argumentos en que por cuestiones de carácter técnico, infraestructural, y hasta legal, han impedido que la Fundación le preste el servicio demandado por la señora DEISI YANETH HERNANDEZ ORTIZ; afirmando que la misma, fue creada y tiene por objeto la prestación del servicio de acueducto solo a la comunidad habitante del sector “bajo” de la Vereda Vanguardia, y que la casa de la accionante, se encuentra ubicada en un área diferente a la señala, es decir, en el sector “alto” de la misma vereda.

Así pues, con el ánimo de lograr establecer con mayor claridad y certeza, si en efecto las divisiones o sectorización de las que alude el accionado (alta y baja), este dependencia, solicito de oficio a las entidades competentes - Secretaria de Planeación Municipal de Villavicencio y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC -, nos informara si el territorio que comprende la Vereda Vanguardia de Villavicencio se encontraba zonificada, pero al respecto, se recibió como respuesta que no se dispone de información cartográfica que sectorice a dicha vereda en niveles, por así decirlo, ni que se cuenta con un plano de urbanismo, es más, que ni siquiera geográficamente se logró localizar el predio aludido.

Aunado a ello, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio - EAAV - E.S.P., quien actúa como vinculada a la presente Litis constitucional, discute no ser la competente para prestar el suministro del servicio de acueducto a la tutelante, en razón a que el predio en cuestión se encuentra por fuera de su perímetro de servicio, por tanto no cuenta con la disponibilidad técnica para ese sector, y que para ello, los habitantes de esa zona, cuenta con un acueducto comunitario, que es el encargado de suplir la necesidad del tan preciado líquido vital.

Expuesto todos los puntos de vista e información requerida, este organismo judicial, denota la imperiosa necesidad de favorecer los intereses radicados en cabeza de quien solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales como lo son la Salud, Vida en Condiciones Dignas e Integridad Física, al encontrar que la omisión en el servicio de suministro de agua potable para el predio donde reside la

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 25 de 26

señora DEISI YANETH HERNANDEZ ORTIZ junto con su núcleo familiar, radica en la FUNDACION ACUEDUCTO VANGUARDIA, quien se ha escudado para negarle su prestación, en que la zona donde se encuentra el lote es en el sector “ALTO” y no “BAJO”, y por ello, no cuentan con la injerencia para realizar la conexión del servicio, ya que no se encuentra dentro del territorio cuyo objeto se centra su creación, siendo este, el “bajo”.

En consecuencia, la FUNDACION ACUEDUCTO VANGUARDIA, habrá de prestarle el servicio de acueducto al inmueble de residencia de la accionante, sin distinción alguna de sectores, los cuales se pueden establecer que ni cartográfica ni geográficamente existan.

Para efectivizar la conexión del servicio de acueducto, la accionante estará condicionada a acarrear los costos o gastos por concepto de conexión de redes y demás.

8. RESOLUCION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- AMPARAR por este mecanismo – tutela – los derechos fundamentales a la Salud, Vida en Condiciones Dignas e Integridad Física de la señora **DEISI YANETH HERNANDEZ ORTIZ**, de conformidad con lo expuesto previamente.

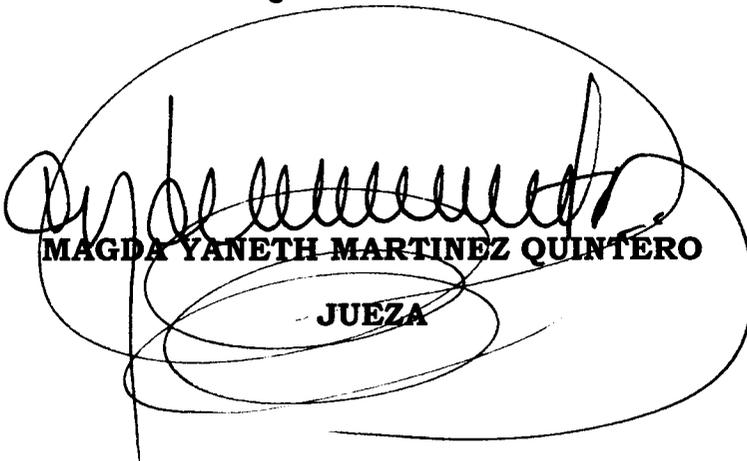
SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** a la **FUNDACION ACUEDUCTO VANGUARDIA**, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar la instalación o conexión del servicio público de acueducto – agua - al predio donde reside la accionante DEISI YANETH HERNANDEZ ORTIZ, ubicado en el Lote 7C San Fernando Vereda Vanguardia de Villavicencio, para lo cual, la interesada deberá cubrir los gastos por concepto de redes y demás que se generen.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 26 de 26

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA